

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00253-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La **Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda.**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Transporte**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 44922 de 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante, No. 12276 de 7 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición y No. 02030 de 3 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El inciso 3º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2002, establece: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

En el presente asunto, el poder que obra al folio 30 del archivo “01 DEMANDA Y ANEXOS” del expediente digitalizado, no cumple con la exigencia antes descrita, como quiera que aparece otorgado y suscrito por el representante legal de la Cooperativa demandante, pero no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha empresa para recibir notificaciones judiciales o presentado personalmente ante notario, en tanto que solo se aprecia un documento con una firma.

En efecto, la previsión contenida en la norma antes transcrita busca garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad de tales documentos, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por tanto, la parte demandante deberá cumplir con la anterior disposición, o en su defecto, el poderdante deberá realizar la presentación personal del poder en los términos indicados en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

3. Acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 166 ibídem, se deberá aportar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, según el caso.

En el presente caso no se aportó copia de la Resolución 44922 de 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se decidió la actuación administrativa e impuso la sanción. Para tal efecto deberá allegar copia de dicho acto administrativo.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, debiendo acreditar tal circunstancia.

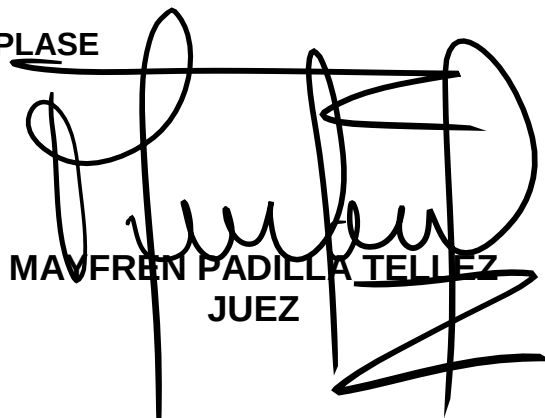
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54d3c8d826c05f899ac98e4e3bd015ec1cd5d5c5fe87c8e0b8bdd5d88b041783
Documento generado en 19/04/2021 04:46:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00254-00
DEMANDANTE:	MARIA DIVA ROMERO DE PUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – Alcaldía Local de San Cristóbal – Secretaría Distrital de Planeación
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que inadmite la demanda.	

Los señores María Diva Romero de Puentes, Angela Patricia Puentes Romero y Jorge Andrés Puentes Romero, mediante apoderada judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Alcaldía Local de San Cristóbal, Inspección 4D de Policía, Secretaría Distrital de Planeación**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución 2726 de 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A., regula lo relativo a la individualización de las pretensiones, estableciendo que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se le debe individualizar con toda precisión y si el acto fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda se observa que tan solo se demanda la Resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto, pero se omitió demandar el acto administrativo primigenio, esto es, el que impuso la sanción contenida en la audiencia pública realizada el 19 de noviembre de 2019.

Por tanto, la parte demandante deberá dar cumplimiento a la anterior disposición demandando el acto que impuso la sanción, tal como ya se explicó.

2. Acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 166 ibídem, se deberá aportar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, según el caso.

No se aportó la constancia de notificación de la Resolución 2726 de 9 de diciembre de 2019, razón por la cual debe aportarse la misma.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente y acreditar tal circunstancia.

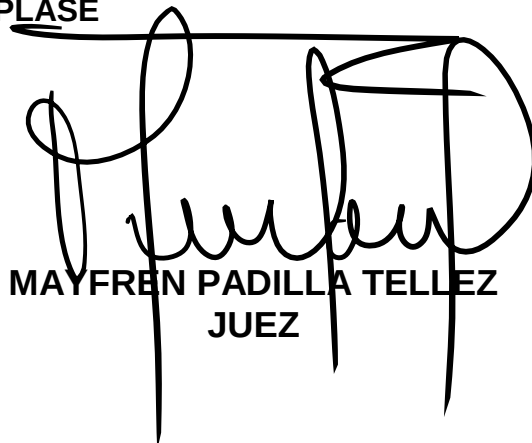
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b72462152ef05c1fdc203a2d51febb1264712cce4f140b289334730f114c4f**

Documento generado en 19/04/2021 04:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00259-00
DEMANDANTE:	DARIO CAMACHO OLAVE
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que inadmite demanda	

El señor **Darío Camacho Olave**, actuando en nombre propio, interpone demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad**, mediante la cual pretende la nulidad del acto administrativo proferido dentro del expediente No. 492 de 1o de septiembre de 2020.

Para resolver:

SE CONSIDERA

En el caso *sub-examine* se advierte que se pretende controvertir el acto administrativo sancionatorio que en materia de tránsito se adelantó contra el hoy demandante y que culminó con la audiencia pública celebrada el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso como sanción la multa por valor de 180 s,m.d.l.v. y la suspensión de la licencia de conducción No. 13955754 por el término de tres años, entre otras decisiones, lo cual constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto. Por tanto, en el eventual caso de que en la sentencia se declare la nulidad del acto demandado, se estaría frente a un restablecimiento automático del derecho, lo que implicaría que el demandante no estaría obligado a pagar la multa que le fue impuesta y se restituirían las demás sanciones.

En ese sentido, el acto demandado en el presente asunto no puede enmarcarse dentro de los 4 casos que prevé el artículo 137 del CPACA, para la procedencia del medio de control de nulidad contra actos particulares. Además, el Despacho no encuentra que del acto particular demandado se derive un especial interés para la comunidad, porque se evidencia un claro interés individual y exclusivo para el

demandante afectado con la decisión administrativa sancionatoria, mas no para la comunidad en general.

En efecto, la norma antes citada es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negritas y subrayas del Despacho)

El párrafo de la norma transcrita impone la obligación de imprimirle a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem, cuando se advierta que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, tal como acontece, razón por la cual el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, lo procedente es inadmitir la demanda para que se subsanen todos los defectos de que adolece, tal como se expone a continuación: e.

1. El artículo 160 del C.P.A.C.A., en lo referente al derecho de postulación, establece:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

De acuerdo con la norma transcrita, en el presente caso el señor Camacho Olave no puede comparecer al proceso de manera directa, sino que lo debe hacer por conducto de abogado, razón por la cual, deberá otorgar poder a un profesional del derecho con el fin de que lo represente en el proceso de la referencia.

2. El artículo 163 del C.P.A.C.A., regula lo relativo a la individualización de las pretensiones, estableciendo que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se le debe individualizar con toda precisión y si el acto fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda se observa que no se identifica con precisión el acto o actos demandados, razón por la cual el demandante debe determinar con claridad los actos que demanda. Igualmente, deberá precisar en que consisten las pretensiones de restablecimiento deberán enunciarse clara y separadamente, ya que las propuestas en la demanda no son congruentes con el medio de control ejercido.

3. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de

tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, el demandante tan solo cita el artículo 29 Constitucional y 137, 155, 156, 157 y 162 del C.P.A.C.A., sin explicar o desarrollar el concepto de violación de los preceptos que se citan. Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar este defecto precisando cuáles son los cargos de nulidad que propone o en explicando cuáles son las causales de nulidad que podrían configurarse en el presente caso.

4. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Siendo una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser un asunto de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 38 del decreto 1829 de 2013.

Por tanto, deberá allegar la correspondiente certificación emitida por la Procuraduría General de la Nación que acredite el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.

5. El numeral 2º del artículo antes citado establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios. Acorde con lo anterior, el artículo 76 ibídem, determina que el recurso de apelación cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Revisado el acto que declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito y le impuso las sanciones, en el artículo décimo primero determinó que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación que debía interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La parte demandante deberá acreditar que se interpuso y se decidió el recurso de apelación contra el acto sancionatorio.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante debe acreditar que con la presentación simultánea de la demanda se remitió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada. En el evento de no conocerse el canal digital, deberá acreditar que realizó el envío físico de tales documentos. Por tanto, se deberá acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

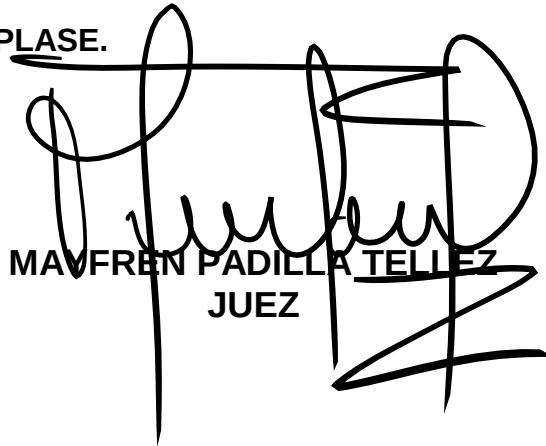
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ce921e34c53a61e08dced50ba13f7cbf7bd5d94ee21adfd43ae01edbbc13f2**
Documento generado en 19/04/2021 04:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00255-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20198140367425 del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial No. 10150143-CF017371-2018.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...) .”*
(Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades: i) poder general y ii) poder especial; luego, el poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por escritura pública, la cual

será el documento idóneo para acreditar dicha calidad y dar fe de su otorgamiento, y el especial, podrá otorgarse mediante documento privado en el cual los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 160 ibídem, en lo referente al derecho de postulación, establece:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

De acuerdo con la anterior normativa, de la revisión de la demanda, se evidencia que no fue aportado el poder otorgado al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, quien dice actuar como apoderado especial de la sociedad demandante, pese a haberse enunciado en el ordinal 12.1 de los anexos; luego se deberá allegar el respectivo poder que lo faculte para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o del artículo 74 del C.G.P..

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

3. Finalmente, se ordenará requerir a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que informe cual fue el trámite impartido a la solicitud de conciliación extrajudicial remitida mediante correo electrónico por la sociedad demandante el día 13 de abril de 2020 a las 3:40 p.m. al correo electrónico conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co y si la misma fue recepcionada.

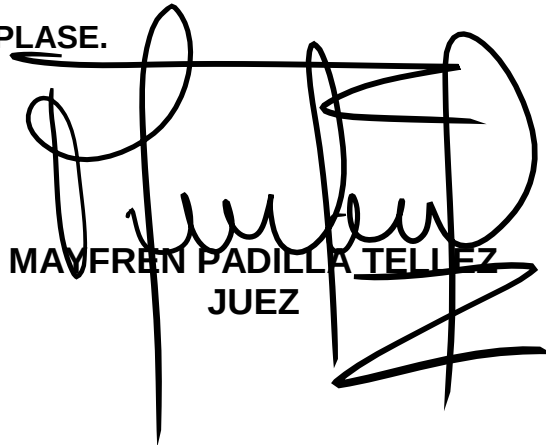
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado y obtenida la respuesta por parte de la Procuraduría General de la Nación, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b36a93da78cec70c0dfee9750e75b138bac5b658d719d3d549550fa5bae4c4a**

Documento generado en 19/04/2021 04:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00262-00
DEMANDANTE:	DORA SOLEY RIVEROS ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENRAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena remitir el proceso por competencia	

La señora **Dora Soley Riveros Orjuela**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Procuraduría General de la Nación**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del fallo de segunda instancia proferido el 28 de mayo de 2020, por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, dentro del proceso radicado No. IUS-2015-49835 –(Radicación IUS-D-2015-66-749704) que revocó el fallo de primera instancia dictado por la Procuraduría Regional del Meta, que había impuesto una sanción disciplinaria de destitución.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Revisadas las pretensiones de la demanda se observa que el demandante pretende la nulidad de acto administrativo mediante el cual la la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, profirió fallo de segunda instancia revocando la decisión de primera instancia que impuso una sanción de destitución contra una funcionaria pública.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que cuando se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, debe aplicarse la regla de competencia prevista en el numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”.

Así las cosas, en el presente caso el acto demandado fue proferido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del poder disciplinario, razón por la cual considera el Despacho que el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en primera instancia.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A. según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

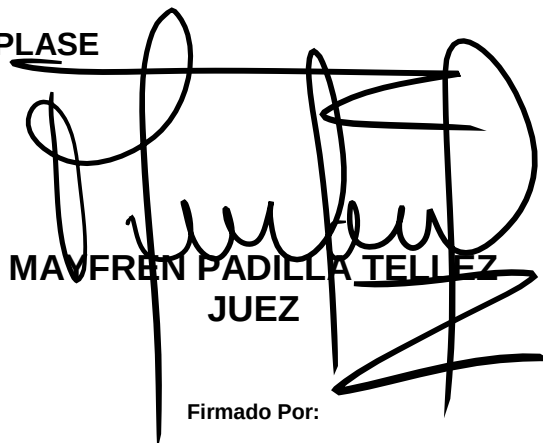
Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **Dora Soley Riveros Orjuela** contra la **Procuraduría General de la Nación**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1823e9b30d66341a4a64bd55e98d89f087c3489afdb3f30bfd3ece859403442f**
Documento generado en 19/04/2021 05:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>